



Proyecto de ley que incorpora la obligación de las empresas productoras de conciertos y eventos musicales masivos de garantizar la adecuada visibilidad del espectáculo por parte de los asistentes.

Fundamentos

Los derechos y garantías específicas de los asistentes a conciertos y eventos musicales masivos es un asunto regulado de manera indirecta en nuestro derecho. El Decreto con Fuerza de Ley N° 3 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (en adelante “Ley del Consumidor”) es la primera norma que se mira cuando se alude a los deberes asociados al proveedor en un contrato de consumo. Esta ley posee diversos artículos que, de manera dispersa, regulan aspectos de los derechos y garantías de los asistentes a conciertos y eventos musicales masivos. Con todo, esta regulación omite una referencia directa al asunto de la visibilidad del espectáculo que deben garantizar las empresas productoras a los asistentes, aún cuando se pueda construir una obligación como esa a partir de la coordinación de distintas disposiciones.

Pero también contamos con otras normas aplicables a los conciertos masivos: las contenidas en la Ley N° 19.928 sobre fomento de la música chilena. Esta regulación debe su existencia a la Ley N° 21.205, que en 2020 modificó la Ley N° 19.928 para establecer los requisitos que deben cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile. Entre las innovaciones incorporadas por esta legislación encontramos: una definición de concierto y evento musical de carácter masivo, esto es,

aquel que planea congregar a más de 600 personas, exceptuando festivales y celebraciones efectuadas por una municipalidad; el límite de las preventas, que solo pueden comercializarse en un porcentaje no superior al 50% del total de entradas; la necesidad de contar con espacios reservados para personas con discapacidad, el deber de incorporar a lo menos un telonero chileno en los conciertos efectuados por artistas extranjeros que se acojan a la exención del IVA; y la atribución de responsabilidad a las empresas productoras respecto de la limpieza y aseo posterior a la realización del espectáculo.



Por supuesto, todas estas son innovaciones adecuadas y que van en el sentido correcto de garantizar los derechos de los consumidores. Sin embargo, nuevamente se omiten aspectos claves en la satisfacción del interés del consumidor en servicios de esta naturaleza, como es la adecuada percepción visual del espectáculo. Toda perturbación de esta percepción genera un menoscabo en la experiencia del asistente que pagó su entrada, y por ende, ve afectados sus derechos. Esto torna necesaria la consagración explícita de una obligación que si bien se puede construir coordinando distintas normas, es preferible que se garantice explícitamente por el bien de los consumidores.

Lo que busca este proyecto, entonces, es especificar este derecho, dando base legal sólida a los consumidores en caso de insatisfacción respecto del servicio prestado, particularmente cuando se trata de una inadecuada visualización del espectáculo por obstrucciones visuales no informadas, deficiencias en los medios de apoyo visual, un aforo desproporcionado respecto de la capacidad del recinto o la ausencia de medidas adecuadas frente a factores externos, entre las muchas circunstancias que pueden afectar la experiencia de quien asiste a un evento musical masivo y paga elevados precios por un servicio con determinadas condiciones y características.

La propuesta normativa concreta modifica tanto la Ley N° 19.928 como la Ley del Consumidor, aprovechando la normativa sectorial asociada a eventos musicales masivos para fijar un estándar de conducta a las empresas productoras, pero remitiendo enseguida su régimen sancionatorio a la Ley del Consumidor para aprovechar la fiscalización y las herramientas especializadas con las que cuenta el Servicio Nacional del Consumidor. Al mismo tiempo, esta formulación evita incurrir en una doble sanción que podría reñir con el principio *non bis in idem*, ya que no se incluye este incumplimiento dentro del catálogo sancionatorio de la Ley N° 19.928, y explícitamente se reserva su regulación y tramitación a la normativa del consumidor.

IDEA MATRIZ: Modificar la Ley N° 19.928 y la Ley del Consumidor para incorporar la obligación de las empresas productoras de conciertos y eventos musicales masivos de garantizar la adecuada visibilidad del espectáculo por parte de los asistentes.

POR TANTO, las diputadas y diputados abajo firmantes, venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY



Artículo 1.- Modifíquese la Ley N° 19.928 sobre fomento de la música chilena en el siguiente sentido:

a) Intercálese, en el artículo 17, la siguiente letra e), nueva:

"e) Las empresas productoras de la organización serán responsables de asegurar condiciones que garanticen la adecuada visibilidad del espectáculo por parte de los asistentes, conforme a las características y condiciones ofrecidas al momento de la venta o preventa de las entradas.

Para estos efectos, deberán ajustar el aforo del recinto a fin de resguardar dicha visibilidad y adoptar las medidas necesarias para evitar, reducir o eliminar cualquier obstáculo que la perturbe o impida durante el desarrollo del evento."

b) Agréguese, en el inciso final del artículo 17, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la letra e) se regirá por lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores".

Artículo 2.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el artículo 3°, el siguiente inciso final:

"En el caso de eventos musicales masivos, se entenderá que forman parte de las condiciones objetivas del servicio contratado aquellas relativas a la visibilidad del

espectáculo, conforme a las condiciones ofrecidas por el proveedor al momento de la venta o preventa de las entradas."



b) Intercálese, en el artículo 23, el siguiente inciso segundo nuevo:

"El incumplimiento de las obligaciones relativas a la adecuada visibilidad del espectáculo en eventos musicales masivos, en los términos establecidos en la Ley N° 19.928 sobre fomento de la música chilena, constituirá infracción a lo dispuesto en el presente artículo."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Alejandro Bernales Maldonado

Diputado de la República


FERNANDO CASTALAN M.
H.D. ALEJANDRO BERNALES M.


FERNANDO CASTALAN M.
H.D. LUIS BALLA V.


FERNANDO CASTALAN M.
H.D. SEBASTIAN VIDE LA C.


FERNANDO CASTALAN M.
H.D. MARCELA HERNANDO P.

